

Al despacho de la Señora Juez hoy diecinueve de Agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON

Secretario.

**LIQUID. SOC. CONYUGAL 2017-0464**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandado RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO solicita mediante Derecho de Petición, se ordene el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-369725**, teniendo en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga devolvió sin registrar la partición y sentencia aprobatoria de la misma, por existir tal limitación respecto del inmueble citado.

### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

Dispone el Artículo 4 de la Ley 258 de 1996, que podrá levantarse la afectación, a solicitud de ambos cónyuges, de común acuerdo, mediante el otorgamiento de una escritura pública en tal sentido.

También tiene prevista la norma, que podrá levantarse tal medida en virtud de providencia judicial y a solicitud de uno solo de los cónyuges, siempre que se demuestre la ocurrencia de una de las siete causales debidamente prescritas en el texto del citado artículo 4.

Como guía sobre el procedimiento judicial a seguir, es suficientemente claro el contenido del artículo 10 del mismo estatuto legal, que expresa:

**ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, **mediante proceso verbal sumario.**

*La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento **podrán acumularse** dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. (la negrilla es nuestra).*

Indica lo anterior que la petición de levantamiento de la afectación a Vivienda Familiar puede ser solicitada, tramitada y decidida en el mismo proceso de Liquidación de sociedad conyugal, pero para ello se requería que el apoderado haya presentado esta solicitud como pretensión, acumulándola al objeto principal del proceso, que lo era el de la liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, tal situación no se dio al interior de proceso, puesto que solo luego que se dictara la sentencia, en la que por lógica se ordenaba la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria del bien objeto de adjudicación, aparece la solicitud del apoderado en el sentido de que se levante tal medida restrictiva que está vigente sobre el bien, y que es el motivo de rechazo de inscripción por parte del Registro de Instrumentos Públicos.

Basta lo anterior para indicar que al no haberse propiciado la acumulación de tal pretensión de levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar en la demanda liquidatoria, mal podría ahora este Despacho, luego de terminado el trámite y de haber emitido la correspondiente sentencia, acceder a lo solicitado por el apoderado en forma extemporánea.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no procede nada distinto que NEGAR la solicitud de cancelación de afectación a vivienda familiar solicitada, por cuanto debe realizarse por un trámite separado, y por la vía indicada del proceso verbal sumario, previa demostración de la causal que se desea invocar.

En cuanto a la otra solicitud que menciona en su escrito el apoderado, esto es, que se emitan oficios y copia de la sentencia para proceder a la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de II.PP. ha de indicarse que tales documentos ya fueron expedidos por el Despacho, y que los mismos fueron retirados y tramitados por el apoderado el 7 de febrero de 2020, como consta en el expediente.

En este sentido se entiende respondido el DERECHO DE PETICIÓN que se insiste, en materia judicial solo tiene efectos para averiguar respecto del estado actual del trámite, mas no en el sentido pretendido por el apoderado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

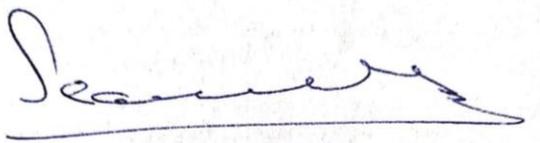
### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de cancelación de la Afectación a vivienda Familiar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **300-369725**, por lo indicado en la parte motiva.

Con lo anterior se da respuesta al Derecho de Petición invocado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

bsps